

## LEY Nº 28740

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

### LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD EDUCATIVA

#### TÍTULO I FUNDAMENTOS Y DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO, DEFINICIÓN, PRINCIPIOS, FINALIDAD Y FUNCIONES

###### **Artículo 1º.- Objeto de la Ley**

La presente Ley norma los procesos de evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa, define la participación del Estado en ellos y regula el ámbito, la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (SINEACE), a que se refieren los artículos 14º y 16º de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación.

###### **Artículo 2º.- Definición del SINEACE**

El Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa es el conjunto de organismos, normas y procedimientos estructurados e integrados funcionalmente, destinados a definir y establecer los criterios, estándares y procesos de evaluación, acreditación y certificación a fin de asegurar los niveles básicos de calidad que deben brindar las instituciones a las que se refiere la Ley General de Educación Nº 28044, y promover su desarrollo cualitativo.

Con este propósito, el sistema está conformado por órganos operadores que garantizan la independencia, imparcialidad e idoneidad de los procesos de evaluación, acreditación y certificación.

La evaluación está a cargo de las entidades especializadas nacionales o internacionales, reconocidas y registradas para realizar las evaluaciones con fines de acreditación y por instituciones públicas cuando corresponda.

###### **Artículo 3º.- Ámbito del SINEACE**

El SINEACE ejerce las competencias que le son asignadas por ley respecto de los órganos operadores, las entidades especializadas y las instituciones educativas públicas y privadas en sus diversas etapas, niveles, modalidades, ciclos y programas.

###### **Artículo 4º.- Principios**

Los principios que rigen los procesos de evaluación y acreditación son los siguientes:

- a. **Transparencia:** permite que los resultados del Sistema sean confiables, se expresen con claridad, accesibilidad y sean difundidos a la comunidad educativa y opinión pública oportunamente.
- b. **Eficacia:** procura lograr una cultura y práctica de la calidad educativa en todo el país, cautelando la racionalización en el uso de los recursos.
- c. **Responsabilidad:** orienta para que las instituciones comprendidas en la presente Ley asuman su propia responsabilidad en el logro de los propósitos y objetivos de la calidad, así como en el ejercicio responsable de la autonomía que, en el caso de las universidades, la Constitución les reconoce.
- d. **Participación:** aplica un conjunto de mecanismos y estrategias que buscan la participación voluntaria de las instituciones educativas en los procesos de evaluación y acreditación.
- e. **Objetividad e imparcialidad:** tiene por objeto que los procesos de evaluación y acreditación, así como otras actividades que llevan a cabo las instituciones educativas prioricen la búsqueda de la mejora de la calidad educativa, en un marco de legalidad y probidad.
- f. **Ética:** garantiza una actuación basada en la honestidad, equidad y justicia; y,
- g. **Periodicidad:** la evaluación es periódica y permite apreciar la evolución de los logros hacia la meta de la calidad.

###### **Artículo 5º.- Finalidad del SINEACE**

El SINEACE tiene la finalidad de garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad. Para ello recomienda acciones para superar las debilidades y carencias identificadas en los resultados de las autoevaluaciones y evaluaciones externas, con el propósito de optimizar los factores que inciden en los aprendizajes y en el desarrollo de las destrezas y competencias necesarias para alcanzar mejores niveles de calificación profesional y desempeño laboral.

###### **Artículo 6º.- Funciones del SINEACE**

Son funciones del SINEACE:

- a. Definir y enunciar los criterios, conceptos, definiciones, clasificación, nomenclaturas y códigos que deberán utilizarse para la evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa, a fin de posibilitar la integración, comparación y el análisis de los resultados obtenidos.
- b. Proponer políticas, programas y estrategias para el mejoramiento de la calidad educativa y el buen funcionamiento de los órganos operadores.
- c. Articular el funcionamiento de los órganos operadores del SINEACE.

- d. Promover el compromiso de los ciudadanos con la cultura de la calidad.
- e. Garantizar la autonomía de los órganos operadores del Sistema en el marco de la presente Ley.
- f. Informar objetivamente, a través de sus órganos operadores, acerca del estado de la calidad de la educación nacional y de los resultados logrados por las instituciones educativas evaluadas, para conocimiento público y orientación de las políticas y acciones requeridas.
- g. Registrar a las entidades evaluadoras previa comprobación objetiva del cumplimiento de los requisitos considerados en el reglamento de la presente Ley.

#### **Artículo 7º.- Ingresos del SINEACE**

Los ingresos del SINEACE y de los órganos operadores provienen de las siguientes fuentes:

- a. Tesoro público.
- b. Ingresos propios.
- c. Donaciones y legados.
- d. Cooperación técnica y financiera nacional e internacional.
- e. Otras que establezca el ente rector, con arreglo a ley.

### **CAPÍTULO II DEL ENTE RECTOR**

#### **Artículo 8º.- Ente Rector del SINEACE**

- 8.1 El Consejo Superior del SINEACE es su Ente Rector. Se constituye como un organismo público descentralizado – OPD, adscrito al Ministerio de Educación. Tiene personería jurídica de derecho público interno y autonomía normativa, administrativa, técnica y financiera y está conformado por los presidentes de cada órgano operador, designados mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Educación.
- 8.2 El Presidente es elegido, por y entre sus miembros, por un periodo de tres años, no pudiendo ser reelegido para un período inmediato. Es el responsable de la política nacional del sistema.
- 8.3 Para el cumplimiento de sus objetivos cuenta con una Secretaría Técnica. El cargo será cubierto por concurso público y tendrá una vigencia de tres años. La Secretaría Técnica tiene la responsabilidad de convocar a las reuniones, difundir y coordinar la ejecución de los acuerdos, recomendaciones y propuestas tomados por el Consejo Superior.

#### **Artículo 9º.- Funciones del Ente Rector**

Además de las funciones encomendadas en el artículo 6º de la presente Ley, el Ente Rector se encarga de formular las políticas para el funcionamiento del SINEACE y la articulación de los órganos operadores. El reglamento establece sus funciones específicas.

#### **Artículo 10º.- Incompatibilidades**

Están impedidos de ser miembros del Ente Rector del SINEACE y de los órganos operadores:

- a. Los propietarios de acciones o participaciones en las personas jurídicas que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente Ley, sus cónyuges o parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.
- b. Las personas que desempeñen función directiva en las instituciones educativas que se encuentran en el ámbito de aplicación de la presente Ley, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.
- c. Personas que tengan, entre ellas, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- d. Los miembros de una misma sociedad conyugal.
- e. Los condenados penalmente por delicto doloso. Y,
- f. Los funcionarios y servidores públicos que estén

comprendidos en las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en la Ley N° 27588.

### **CAPÍTULO III DEL MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD EDUCATIVA**

#### **Artículo 11º.- Evaluación, acreditación y certificación de la calidad educativa**

La evaluación es un instrumento de fomento de la calidad de la educación que tiene por objeto la medición de los resultados y dificultades en el cumplimiento de las metas previstas en términos de aprendizajes, destrezas y competencias comprometidos con los estudiantes, la sociedad y el Estado, así como proponer políticas, programas y acciones para el mejoramiento de la calidad educativa.

Los procesos de evaluación para el mejoramiento de la calidad educativa a que se refiere la presente Ley son:

- A. Autoevaluación de la gestión pedagógica, institucional y administrativa, que está a cargo de los propios actores de la institución educativa. Su realización es requisito fundamental e indispensable para mejorar la calidad del servicio educativo que se ofrece y dar inicio, si fuera el caso, a los procesos externos definidos a continuación.
- B. Evaluación externa con fines de acreditación, la que es requerida voluntariamente por las instituciones educativas. Para tal efecto se designa a la entidad especializada que la llevará a cabo de acuerdo al procedimiento señalado en el reglamento, la misma que, al finalizar la evaluación, emite un informe que será entregado, tanto a la institución como al órgano operador correspondiente.
- C. Acreditación, que es el reconocimiento público y temporal de la institución educativa, área, programa o carrera profesional que voluntariamente ha participado en un proceso de evaluación de su gestión pedagógica, institucional y administrativa. Acredita el órgano operador sin más trámite y como consecuencia del informe de evaluación satisfactorio debidamente verificado, presentado por la entidad acreditadora. En la Educación Superior, la acreditación puede ser de dos tipos:
  - C.1 Acreditación institucional especializada, por áreas, programas o carreras.
  - C.2 Acreditación institucional integral.

La Certificación es el reconocimiento público y temporal de las competencias adquiridas dentro o fuera de las instituciones educativas para ejercer funciones profesionales o laborales. La Certificación es un proceso público y temporal. Es otorgada por el colegio profesional correspondiente, previa autorización, de acuerdo a los criterios establecidos por el SINEACE. Se realiza a solicitud de los interesados.

En los casos en que no exista colegio profesional, la Certificación se realizará de acuerdo al reglamento aprobado por el órgano competente.

#### **Artículo 12º.- Carácter voluntario de la evaluación con fines de acreditación**

La evaluación con fines de acreditación tiene carácter voluntario. El reglamento de la presente Ley regula el proceso de evaluación externa, así como la vigencia de la acreditación y los casos en los que éstas son obligatorias.

### **TÍTULO II DE LOS ÓRGANOS OPERADORES DEL SISTEMA**

#### **Artículo 13º.- Definición**

Los órganos operadores son los encargados de garantizar la calidad educativa en el ámbito de la Educación Básica y Técnico-Productiva, en la Educación Superior No Universitaria y Universitaria, públicas y privadas, en concordancia con las funciones establecidas en el artículo 18º.

#### **Artículo 14<sup>o</sup>.- Relaciones con otras instituciones**

- 14.1 Los órganos operadores establecen relaciones de coordinación con el Sector Educación, con los gobiernos regionales, los otros ministerios, gremios empresariales e instituciones de la sociedad en la búsqueda permanente de optimizar los procesos vinculados a la evaluación y a la acreditación de la calidad educativa.
- 14.2 Asimismo, establecen continua y permanente coordinación con los organismos de evaluación y acreditación de otros países, con la finalidad de profundizar, mejorar y actualizar el manejo de los criterios de calidad en la educación nacional.

#### **Artículo 15<sup>o</sup>.- Órganos operadores**

Son órganos operadores del SINEACE:

- a. El Instituto Peruano de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Básica – IPEBA, con competencia en las Instituciones Educativas de Educación Básica y Técnico-Productiva.
- b. El Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior No Universitaria – CONEACES, con competencia en las Instituciones de Educación Superior No Universitaria.
- c. El Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior Universitaria – CONEAU, con competencia en las Instituciones de Educación Superior Universitaria.

#### **Artículo 16<sup>o</sup>.- Características**

Los órganos operadores se caracterizan por ser:

- a. Autónomos, administrativa y funcionalmente, como garantía de independencia para realizar sus actividades en el marco de la Constitución y de las leyes.
- b. Desconcentrados y desburocratizados, respetando los criterios de austeridad, eficacia y eficiencia y evitando la duplicidad de funciones con otras entidades del Estado, así como los sobrecostos administrativos.
- c. Participativos y contar con mecanismos que permitan a los ciudadanos e instituciones hacer llegar sus aportes, opiniones y críticas respecto de sus actividades y objetivos. Y,
- d. Transparentes y definir su política en el marco de la ética y moral públicas, así como respetar el derecho de la sociedad a estar permanentemente informada sobre los procedimientos aplicados y los resultados alcanzados.

#### **Artículo 17<sup>o</sup>.- Objetivos**

Los órganos operadores tienen los siguientes objetivos:

- a. Garantizar la óptima calidad de las instituciones educativas fomentando procesos permanentes de mejoramiento de sus servicios.
- b. Ofrecer insumos para el diseño de políticas de focalización de recursos, programas y acciones de innovación curricular, pedagógica, capacitación, gestión, y otras que coadyuven al logro de las metas de calidad de corto, mediano y largo plazo.
- c. Promover y contribuir a la continua elevación de la calidad y la excelencia de la educación.

#### **Artículo 18<sup>o</sup>.- Funciones**

Los órganos operadores tienen las siguientes funciones:

- a. Establecer los estándares que deberán cumplir las instituciones educativas para ofrecer el servicio educativo.
- b. Establecer criterios e indicadores nacionales y regionales de evaluación y acreditación de los aprendizajes, de los procesos pedagógicos y de la gestión que desarrollan las instituciones educativas.
- c. Desarrollar las capacidades de los profesionales y técnicos especializados en evaluar logros y procesos educativos en los ámbitos nacional, regional y local.

- d. Mantener informada a la sociedad y a los responsables de las políticas educativas en los diversos niveles, sobre los resultados de las acciones de evaluación y acreditación para contribuir a la toma de decisiones e impulsar cambios a favor de la calidad.
- e. Constituirse en un medio que contribuya a la modernización de las instituciones educativas.
- f. Los órganos operadores del SINEACE cumplen las funciones que les asigna el artículo 16<sup>o</sup> de la Ley General de Educación N° 28044 y las leyes específicas sobre la materia, en tanto no se opongan o sean distintas a las previstas en la presente Ley y en su reglamento.
- g. Promover y orientar, en el marco de una cultura de calidad, los procesos de autoevaluación institucional a fin de regularizar y perfeccionar su práctica.

Además, los órganos operadores cumplen la función asignada por los incisos b) y c) del artículo 11<sup>o</sup> de la presente Ley.

#### **Artículo 19<sup>o</sup>.- Entidades especializadas en evaluación con fines de acreditación**

Son instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, idóneas y especializadas en evaluación y acreditación, de carácter académico y profesional, debidamente constituidas y que son autorizadas y registradas por el órgano operador, de conformidad con las normas que establece el reglamento de la presente Ley. Pueden desarrollarse en el ámbito local, regional, nacional o internacional.

#### **Artículo 20<sup>o</sup>.- Registro de Entidades Especializadas de Evaluación con fines de Acreditación e Instituciones Educativas Evaluadas y Acreditadas**

Cada órgano operador abrirá y llevará un registro que comprende a las Entidades Especializadas de Evaluación con fines de Acreditación y otro que comprende a las instituciones educativas evaluadas y acreditadas en su respectivo ámbito de actividades. La inscripción en el citado registro es obligatoria y constituye requisito indispensable para que las entidades ejerzan sus actividades. Los órganos operadores del sistema se encuentran autorizados para regular estos registros con sujeción a las normas contenidas en la presente Ley y su reglamento.

La información objetiva, confiable y válida que contienen los registros a que se refiere el párrafo anterior, constituye una base de datos del SINEACE.

### **TÍTULO III DEL INSTITUTO PERUANO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN BÁSICA (IPEBA)**

#### **Artículo 21<sup>o</sup>.- Definición**

El IPEBA es el órgano operador encargado de definir los estándares de medición internos e indicadores para garantizar en las instituciones educativas de la Educación Básica y Técnico-Productiva públicas y privadas los niveles aceptables de calidad educativa así como alentar la aplicación de las medidas requeridas para su mejoramiento.

#### **Artículo 22<sup>o</sup>.- Organización**

Para el cumplimiento de su finalidad, el IPEBA cuenta con la siguiente organización:

- a. Un órgano de dirección.
- b. Órganos de línea.
- c. Órganos consultivos.

Los objetivos y funciones de cada órgano del IPEBA son definidos en el reglamento de la presente Ley.

#### **Artículo 23<sup>o</sup>.- Órgano de dirección**

El IPEBA cuenta con un órgano de dirección, constituido por un directorio de carácter interdisciplinario, encargado de definir políticas y estrategias que contribuyan a elevar sustantivamente los factores de la calidad educativa que conciernen a la Educación Básica y Técnico-Productiva.

Está integrado por expertos de reconocido prestigio en el campo de la evaluación, acreditación y certificación,

designados mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Educación, previo proceso de selección en su entidad de origen y por un período de tres (3) años, renovable por tercios. Deben poseer experiencia mínima de diez (10) años en la docencia o en el ámbito de su ejercicio profesional.

#### **Artículo 24º.- Conformación del directorio**

Los miembros del directorio son seis (6), provenientes de las entidades del sector público y privado, de conformidad con los mecanismos previstos en el reglamento de la presente Ley.

Serán propuestos:

- a) Uno por el Ministerio de Educación.
- b) Uno por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- c) Uno por las entidades educativas privadas.
- d) Uno por los gremios empresariales.
- e) Uno por el Centro de Planeamiento Estratégico Nacional, CEPLAN.
- f) Uno por el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial, SENATI.

El directorio del IPEBA es presidido por uno de sus miembros, elegido por y entre ellos, por un período de tres (3) años. Una vez designados, no están sujetos a mandato imperativo de la institución que los propone y podrán ser removidos por las causales establecidas en el reglamento de la presente Ley.

### **TÍTULO IV DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR NO UNIVERSITARIA (CONEACES)**

#### **Artículo 25º.- Definición**

El CONEACES es el órgano operador encargado de definir los criterios, indicadores y estándares de medición para garantizar en las instituciones de educación superior no universitaria públicas y privadas, los niveles aceptables de calidad, así como alentar la aplicación de las medidas requeridas para su mejoramiento.

#### **Artículo 26º.- Organización**

Para el cumplimiento de su finalidad, el CONEACES cuenta con la siguiente organización:

- a. Un órgano de dirección.
- b. Órganos de línea.
- c. Órganos consultivos.

Los objetivos y funciones de cada órgano del CONEACES son definidos en el reglamento de la presente Ley.

#### **Artículo 27º.- Órgano de dirección**

27.1 El CONEACES cuenta con un órgano de dirección constituido por un directorio conformado por seis (6) expertos de reconocida trayectoria en el campo de la evaluación, acreditación y certificación, designados mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Educación, previo proceso de selección en su entidad de origen y por un período de tres (3) años, renovables por tercios. Deben poseer experiencia mínima de diez (10) años en la docencia o en el ámbito de su ejercicio profesional. Serán propuestos:

- a. Uno por el Ministerio de Educación.
- b. Uno por el CONCYTEC.
- c. Uno por los institutos superiores privados.
- d. Uno por el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial, SENATI.
- e. Uno por los gremios empresariales.
- f. Uno por el Centro de Planeamiento Estratégico Nacional, CEPLAN.

27.2 El directorio del CONEACES es presidido por uno de sus miembros elegido por y entre ellos. Una vez designados, no están sujetos a mandato imperativo de la institución de origen y podrán ser removidos por causales establecidas en su reglamento.

#### **Artículo 28º.- Comisiones técnicas**

El CONEACES formará comisiones técnicas, cuyos miembros deberán acreditar reconocida trayectoria académica, intelectual y profesional, así como experiencia en la gestión académica de instituciones de educación superior no universitaria. El reglamento de la presente Ley precisa su organización y funciones.

### **TÍTULO V DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA (CONEAU)**

#### **Artículo 29º.- Definición**

El CONEAU es el órgano operador encargado de definir los criterios, indicadores y estándares de medición para garantizar en las universidades públicas y privadas los niveles aceptables de calidad, así como alentar la aplicación de las medidas requeridas para su mejoramiento.

#### **Artículo 30º.- Instancias de evaluación**

En cada universidad se deben constituir instancias de evaluación institucional con el propósito de analizar los logros y dificultades en el cumplimiento de sus funciones y metas.

#### **Artículo 31º.- Organización**

Para el cumplimiento de su finalidad, el CONEAU cuenta con la siguiente organización:

- a. Un órgano de dirección.
- b. Órganos de línea.
- c. Órganos consultivos.

Los objetivos y funciones de cada órgano del CONEAU son definidos en el reglamento de la presente Ley.

#### **Artículo 32º.- Órgano de dirección**

32.1 El CONEAU cuenta con un órgano de dirección constituido por un directorio conformado por seis (6) expertos de reconocida trayectoria en el campo de la evaluación, acreditación y certificación designados mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Educación, previo proceso de selección en su entidad de origen y por un período de tres (3) años, renovables por tercios. Deben poseer experiencia de diez (10) años en la docencia universitaria o en su respectivo ejercicio profesional. Serán propuestos:

- a. Uno por el CONCYTEC.
- b. Uno por las universidades públicas.
- c. Uno por las universidades privadas.
- d. Uno por los gremios empresariales.
- e. Uno por el Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú.
- f. Uno por el Centro de Planeamiento Estratégico Nacional, CEPLAN.

32.2 El directorio del CONEAU es presidido por uno de sus miembros elegido por y entre ellos. Una vez designados, no están sujetos a mandato imperativo de la institución de origen y podrán ser removidos por causales establecidas en su reglamento.

#### **Artículo 33º.- Comisiones técnicas**

El CONEAU formará comisiones técnicas, cuyos miembros deberán acreditar reconocida trayectoria académica, intelectual y profesional, así como experiencia en la gestión académica universitaria. El reglamento de la presente Ley precisa su organización y funciones.

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

#### **PRIMERA.- Modificatoria**

Modifícase el artículo 15º de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, quedando redactado con el siguiente texto:

**"Artículo 15º.- Órganos del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa**

